

Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que mediante la presente acción constitucional de protección compareció el abogado don Fuad Chahín Valenzuela, en representación de doña [REDACTED], en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile, impugnando la Resolución Trámite N° 55, de 17 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso su destitución en el marco de un procedimiento sumarial administrativo, por estimar vulneradas las garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que el fallo de primera instancia acogió el recurso de protección, estimando que la decisión sancionatoria carecía de una fundamentación suficiente que justificara la proporcionalidad de la medida aplicada, ordenando emitir una nueva resolución debidamente motivada.

Tercero: Que la recurrida dedujo recurso de apelación, solicitando la revocación del fallo por estimar que la medida disciplinaria impuesta se adoptó en el marco de un sumario tramitado conforme a derecho, que la funcionaria tuvo oportunidad de ejercer su defensa y



que la infracción cometida reviste una gravedad que habilita la aplicación de la destitución, conforme a lo previsto en la legislación estatutaria.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, conforme al mérito de los antecedentes, es posible tener por establecido que:

1.- Mediante Resolución Exenta N° 1.460, de fecha 17 de junio de 2019, se ordenó instruir un sumario administrativo a fin de determinar la eventual responsabilidad funcionaria de doña [REDACTED] [REDACTED] por hechos ocurridos el día 20 de abril de 2019 en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, consistentes en el ingreso al recinto de un bolso con prendas de vestir y cosméticos destinados a su venta.

2.- Que dicho procedimiento disciplinario concluyó, inicialmente, con la dictación de la Resolución Exenta N° 6.235, de 5 de octubre de 2022, mediante la cual se



aplicó a la funcionaria la medida disciplinaria de destitución.

3.- Que con posterioridad, y luego de que no se interpusieran los recursos administrativos pertinentes dentro de plazo, se dictó la Resolución Trámite N° 55, de 17 de abril de 2023, registrándose su toma de razón el 1 de julio de 2024, acto terminal por el que se afinó el sumario administrativo y se hizo efectiva la separación de la afectada del cargo que servía en Gendarmería de Chile.

Sexto: Que el fallo que se revisa —en su motivo octavo— concluye que existe una falta de motivación en el acto impugnado pues se limitaría a reproducir lo señalado en otra *"resolución del proceso sancionatorio y aplicar la destitución ante la constatación de una infracción al Estatuto del Personal de Gendarmería, sin realizar un análisis específico de las alegaciones de la funcionaria ni de sus antecedentes laborales, elementos esenciales para justificar la imposición de la sanción más severa"*.

Sin embargo, tal conclusión no se condice con el mérito de los antecedentes, desde que la resolución a la que expresamente se remite la Resolución Trámite N° 55 — esto es, la Resolución Exenta N° 6.235, de 5 de octubre de 2022, que aplica la medida expulsiva— contiene una exposición detallada de los hechos acreditados, de las normas infringidas, de las circunstancias personales y



funcionarias de la sumariada y de las razones que llevaron a estimar procedente la destitución, de modo que la remisión que efectúa el acto administrativo, satisface el deber de motivación exigido por la ley y excluye la falta de fundamentación que el fallo impugnado tuvo por configurada.

Séptimo: Que, esta Corte ha sostenido de manera reiterada que la acción de protección no constituye una instancia de revisión del mérito de las decisiones adoptadas en sumarios administrativos, pues no es su función sustituir la apreciación técnica o disciplinaria de la Administración. El control jurisdiccional que procede en esta sede se limita a examinar si el acto recurrido adolece de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, pero no permite supervisar ni revalorar las conclusiones atinentes a la responsabilidad funcionaria, lo cual pertenece a la órbita decisoria de la autoridad competente dentro del procedimiento disciplinario.

Octavo: Que, atendidas las consideraciones anteriores, el recurso de protección deberá necesariamente rechazarse, toda vez que, la revisión del mérito de la resolución administrativa cuestionada, es una finalidad del todo ajena a la presente acción cuya naturaleza, tal como se ha dicho, es esencialmente cautelar y se limita sólo a la estricta protección de derechos indubitados, y aquélla ha sido adoptada en un



procedimiento con sujeción a la normativa que lo regula, y con apego a disposiciones internas obligatorias para la recurrente, todo lo cual impide calificar la medida aplicada como ilegal o arbitraria.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.367-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Eliana Quezada M. (s). y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Melo por estar con permiso y Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 15/01/2026 12:39:14

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/01/2026 12:37:32

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/01/2026 12:37:33



En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

